

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48** Fecha: 25/03/2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120110025700	Ejecutivo	CARLOS JAVIER - POSADA GIRALDO	MARIA CAMILA - CADAVID ACEVEDO	El Despacho Resuelve: Se accede a solicitud	24/03/2021		
05266310500120170044900	Ordinario	LUIS IVAN ARRUBLA ZAPATA	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.	Auto reconociendo personeria a apoderado	24/03/2021		
05266310500120180031600	Ordinario	JULIE ARIAS GOMEZ	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia por enfermedad de la parte demandada. Se fija el día 14 de septiembre de 2021, a las 9.00 am, con los mismos fines anteriores.	24/03/2021		
05266310500120180039000	Ordinario	NELSON ENRIQUE MEDINA MARTINEZ	AGRICOLA EL RETIRO SA	El Despacho Resuelve: Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)	24/03/2021		
05266310500120190024000	Ordinario	LUIS EDGAR VELEZ PARRA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud	24/03/2021		
05266310500120190039400	Ordinario	JOSE WALTER RESTREPO AGUDELO	JUAN CARLOS VELEZ	No Se Realizó Audiencia Requiere apoderado para que continúe con las diligencias de notificación.	24/03/2021		
05266310500120200000900	Ordinario	MARTHA YULIETH CARDONA CARDENAS	DELIPANCITOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A EMPLAZAR	24/03/2021		
05266310500120200001200	Ordinario	RAUL ALBERTO DIAZ SANCHEZ	DELIPANCITOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A EMPLAZAR	24/03/2021		
05266310500120200008800	Ordinario	MARIA GUILLERMINA ORREGO CAÑAS	SERGIO LEON ORREGO CAÑAS	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decrto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 22 de febrero 2023 a las 9.30 am	24/03/2021		
05266310500120200036600	Ordinario	VIOLETA PARRA GOMEZ	AALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el Superior	24/03/2021		
05266310500120200044300	Ordinario	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: no repone auto.	24/03/2021		
05266310500120210001800	Ordinario	LILIANA VÉLEZ GARCÍA	HEREDEROS INDETERMINADOS	El Despacho Resuelve: se fija el día 08 de abril de 2021, a las 3.00 pm, para resolver la medida solicitada y resolver el amparo de pobreza.	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210009600	Ejecutivo	CONSORCIO REMANES TELECOM	MARIA PATRICIA - GIL MESA	Auto que acepta desistimiento	24/03/2021		
05266310500120210016100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ENCABINADOS STUDIO SAS	Auto que libra mandamiento de pago	24/03/2021		
05266310500120210016500	Ordinario	PROTECCION S.A.	MUNDO FULL SERVICE S.A.S	El Despacho Resuelve: se accede a solicitud, repone auto	24/03/2021		
05266310500120210017800	Ordinario	AGRICOLA EL RETIRO	COOMEVA EPS	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANA	24/03/2021		
05266310500120210018100	Ordinario	EXPOBAN S.A.S	COOMEVA EPS	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANA	24/03/2021		

FIJADOS HOY25/03/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

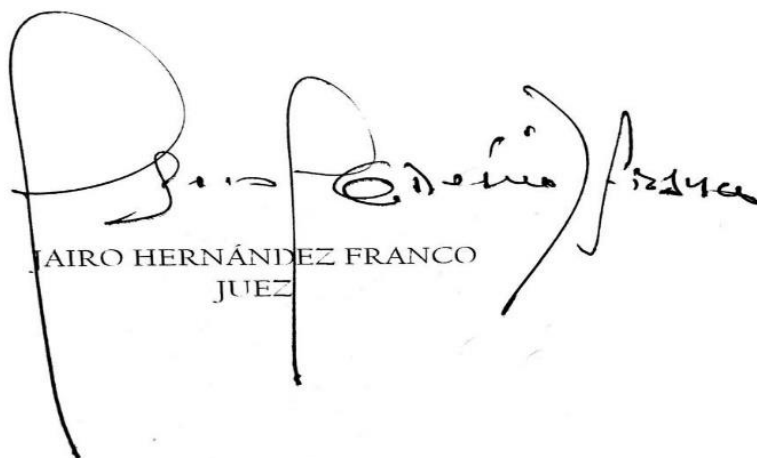
RADICADO. 052663105001-2011-00257-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante en memorial precedente, esta dependencia judicial, accede a oficiar a la entidad SALUD EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, para que se sirva suministrar, el nombre del empleador y dirección de la empresa para la cual presta sus servicios la señora MARIA CAMILA CADAVID, identificada con cedula de ciudadanía número 1039447424, en su calidad de parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2017-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

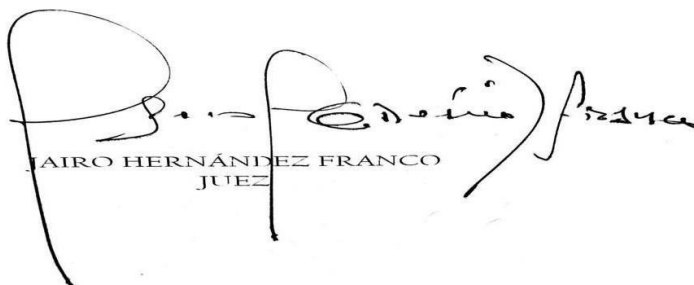
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que reposa a folios 416 del expediente, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Abogado ADIEL GOMEZ CHICA, identificado con la Cédula de ciudadanía número 98.539.126 y portador de la Tarjeta Profesional número 168.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, represente los intereses de la parte demandante.

De otro lado, se hace saber al apoderado judicial, que el expediente no se encuentra escaneado, por lo que puede acercarse al Despacho para tomar las copias necesarias y/o proporcionarnos el expediente escaneado, dado que no contamos con las herramientas necesarias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 25 de marzo de 2021, a las Nueve (9.30 am), no se llevó a cabo, por cuanto el señor HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR se encuentra incapacitado para la fecha anteriormente mencionada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

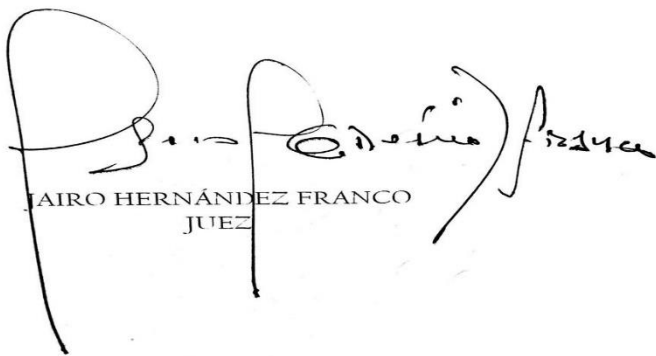
Secretario

RADICADO. 052663105001-2018-00316-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha el día catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 9:00 AM, para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	24 DE MARZO DE 2021	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	---------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	3
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	3
9	0	Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DEMANDANTE: NELSON MEDINA MARTINEZ Y/O

DEMANDADO: AGRICOLA EL RETIRO S.A EN REORGANIZACION

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias.					
Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

1. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	No	x

2. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la demanda Interrogatorio de parte: a la parte demandada Testimonios. Los cuales podrán ser limitados por el despacho EVARISTO MANUEL RAMOS ARGUELLO BERNARDO DE JESUS ALCARAZ URREGO CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ WILSON ANTONIO GOMEZ GARCIA JOVANNY PALACIO CENTENO GIOVANNY ENRIQUE ASPRILLA MOLINA ALBERTO ANTONIO GUERRERO ESPINOSA IDMER HERNAN VARELA BENITEZ
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda Interrogatorio de parte: a la parte demandante Testimonios: Los cuales podrán ser limitados por el despacho. YINI ALEXANDER LONDOÑO ANGEL MORENO MOSQUERA WILMAR EMILIO GULFO DAVID GONZALEZ YEPES KELLY JOHANA MASSIRIS MARTINEZ
Se recepciona interrogatorios de parte

Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2019-00240-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud elevada en memorial que antecede, toda vez, que el profesional del derecho que hace la solicitud, carece de poder para actuar en el presente proceso y sumado a lo anterior, no se ha cumplido con la carga impuesta en el auto del 14 de octubre de 2020, de realizar la diligencia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 19 de marzo de 2021, a las Nueve y treinta (9.30 am), no se llevó a cabo por falta de notificación al demandado.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

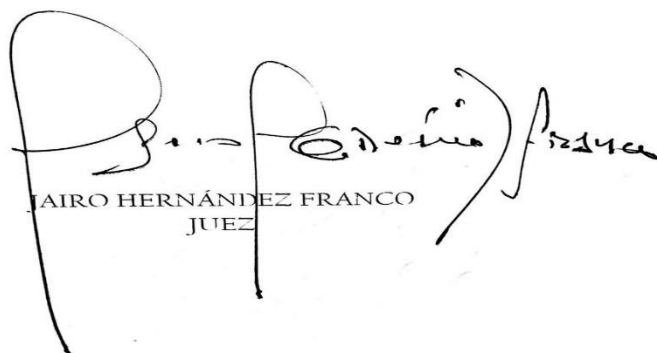
RADICADO. 052663105001-2019-00394-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a fijar nuevamente fecha para audiencia pública, se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-012-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

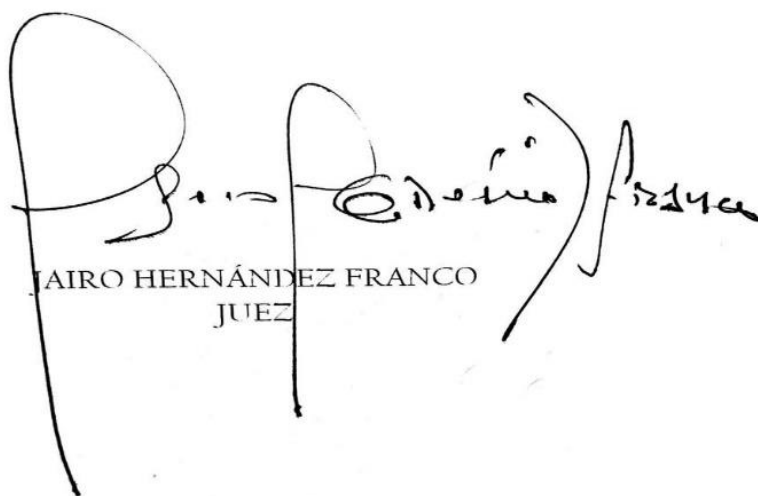
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, se accede a emplazar a la empresa **DELIPANCITOS S.A.S.** por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-0088-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve MARIA GUILLERMINA ORREGO CAÑAS, en contra de SERGIO LEON ORREGO CAÑAS., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a el Dra. DIANA CRISTINA ORREGO ORTIZ portador de la T.P. No. 176.762, del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



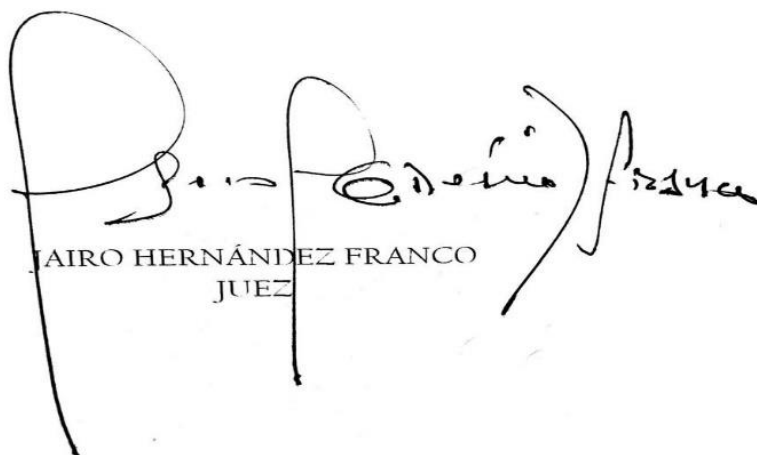
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00366-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art 366 del C.G.P, el despacho ordena CUMPLIR LO
RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL DE MEDELLÍN SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE ,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00443-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual, el despacho no accede a la solicitud de no dar por contestada la demanda, dado a que no se aportó la debida constancia de que la parte accionada recibió el mensaje, que ésta hubiese dado acuse de recibido o se haya aportado certificación de lectura del mensaje, tal como hace referencia el Decreto 806 de 2020.

Aduce la parte demandante, en su escrito:

“Contrario lo expuesto en el auto recurrido, si existe constancia de envío de la notificación personal realizada a la parte actora; que incluso quedó tan correcta y válidamente surtida; que la parte demandada envió memorial al Despacho el 02 de febrero de 2021 oponiéndose solicitud de dar por NO contestada.

Es decir; la parte demandada CONOCIÓ LA DEMANDA; abrió su correo y su única inconformidad es que supuestamente no se remitió el auto admisorio de la demanda como ordena el decreto 806 de 2020.

Hecho que desde ya indicamos que NO es cierto; pues el 29 de enero de 2021 tal como consta en el documento adjunto; el auto admisorio de la demanda SI fue remitido. Incluso el Despacho puede constatarlo por sus propios medios pues en esa fecha; también se copió el correo institucional de esa judicatura.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0443

En este orden de ideas, a la sociedad demanda se le envió la demanda y sus anexos al momento de radicar este escrito; adicionalmente se le envió el respectivo auto admisorio; y adicionalmente ABRIÓ el mensaje CONOCIÓ el texto de la demanda; y por medio de memorial de fecha 02 de febrero de 2021; CONFIENSA el acuso de recibido por la parte demandante. Es decir, cumplimos con TODOS LOS PARAMETOS expuestos en el decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020.

Dicho lo anterior; por haberse realizado la notificación personal por la parte actora de manera correcta; habiéndose acusado recibido por la parte demandada; se cumplen todos los presupuestos necesarios dar por NO contestada la demanda; y a continuación la fijación de la fecha de audiencia de conciliación.”

Por lo que solicita, que se reponga el auto de fecha 12 de febrero de 2020 y en su lugar, dar por NO contestada la demanda por la sociedad CENTRO SUR S.A, procediéndose a fijar fecha de audiencia.

Una vez se corrió traslado de la anterior solicitud, la parte demandada, manifiesta que, desde el 02 de febrero de 2021, se opuso a dicha solicitud, pidiéndole al despacho que requiriera a la parte demandante para que remitiera la información faltante, esto es el auto admisorio de la demanda y en razón a que nunca le fue remitido, no se cumplió con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, por lo que, solo conoció dicha información, en el momento en el que el despacho le notificó el auto admisorio y la demanda.

De igual forma, manifiesta la parte demandada:

“Ahora bien, es preciso señalar que el apoderado de la parte demandante señala en su recurso de reposición lo siguiente:

“NO es cierto; pues el 29 de enero de 2021 tal como consta en el documento adjunto; el auto admisorio de la demanda SI fue remitido.”

Sin embargo, lo que se evidencia del correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, que conoció mi representada con la presentación del recurso de reposición, es que para esa fecha el apoderado de la parte demandante eleva solicitud al despacho, de dar por no contestada la demanda, adjuntando memorial realizando dicha solicitud, por lo que no se entiende como el demandante pretende señalar que remitió el Auto admisorio de la demanda, en correo electrónico que tiene como asunto “SOLICITA DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. DTE Orlando de Jesús López Zapata DDO Centro Sur S.A...” de fecha 29 de enero de 2021, cuando para esa fecha está solicitando que se dé por no contestada la demanda, sabiendo que es requisito indispensable conocer del Auto para que corra el termino para su contestación.

Por lo anterior, solicitamos al despacho en aras del derecho de defensa, contradicción de mi representada, confirme el Auto recurrido por la parte Actora, y proceda con la admisión de la contestación de la demanda y fijando fecha de audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S.”

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPL, establece:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

El recurso de reposición interpuesto, fue presentado dentro la oportunidad legal, razón por la cual, el despacho resuelve de la siguiente manera:

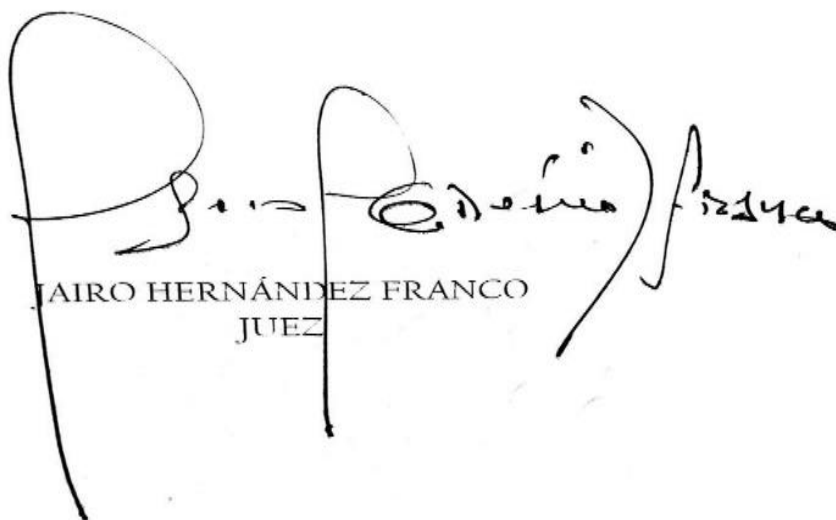
De las pruebas aportadas, se desprende claramente, que desde el 29 de enero de 2021, la parte demandante, solicitó dar por no contestada la demanda y del

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0443

contenido del correo electrónico se evidencia, que fue enviado un archivo sin nombre, del cual, no se tiene certeza a qué tipo de documento corresponde y a su vez, existe oposición de la parte demandada, aduciendo que el auto admisorio no le había sido remitido, razón por la cual, no se tenía certeza en el expediente, de que se hubiera cumplido con la carga consagrada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y en razón a ello y con el ánimo de subsanar dicha irregularidad, se procedió a notificar personalmente, al apoderado judicial de la parte demandada el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, esta judicatura considera que no hay lugar a reponer el auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual no se accede a la solicitud de dar por no contestada la demanda, toda vez que se insiste en que, no había certeza de que el auto admisorio de la demanda era conocido por la llamada a responder.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-09-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, se accede a emplazar a la empresa **DELIPANCITOS S.A.S.** por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00018-00

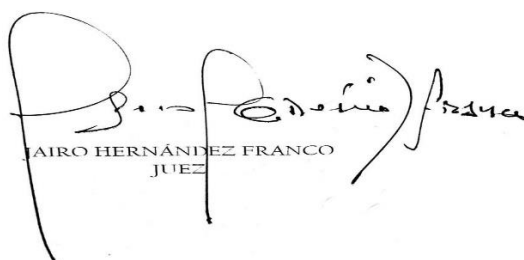
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021)

Se fija el día jueves ocho (08) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 3.00 pm, para audiencia pública, en la cual, se practicarán pruebas y se decidirán las medidas cautelares solicitadas y se resolverá sobre el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	158
Radicado	052663105001-2021-096-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM
Demandado (s)	MARIA PATRICIA GIL MESA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en el sentido de que desiste de la presente demanda.

Del memorial obrante del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se acepte el desistimiento de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso.

En los términos del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario

Auto interlocutorio	0163
Radicado	052663105001-2021-00161-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	ENCABINADOS STUDIO S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de ENCABINADOS STUDIO SAS, identificado(a) con NIT 901.262.071, solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

“1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCION S.A y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa ENCABINADOS STUDIO SAS, para que ordene el pago de:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5,189.49.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$662,600.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 09/12/2020.*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN,

según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **ENCABINADOS STUDIO SAS**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

ENCABINADOS STUDIO SAS, identificada con NIT 901.262.071, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por **PROTECCION S.A.**, por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad **ENCABINADOS STUDIO SAS**, identificado(a) con NIT 901.262.071, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5,852,349.00), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5,189.49.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$662,600.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 09/12/2020.*
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, se accede a la misma y en consecuencia se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **ENCABINADOS STUDIO SAS**, identificado(a) con NIT 901.262.071, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad ENCABINADOS STUDIO SAS, identificado(a) con NIT 901.262.071, por las siguientes sumas:

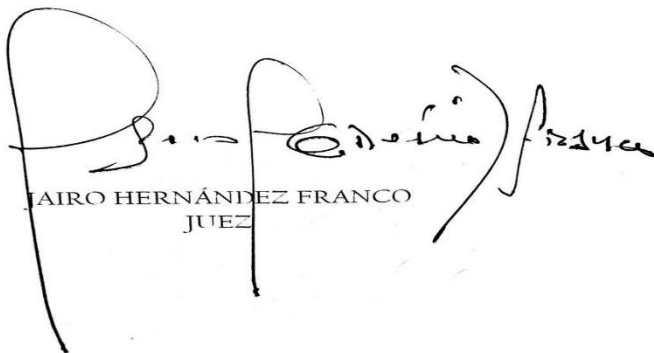
- a) *La suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5,189.49.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) *La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$662,600.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 09/12/2020.*
- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

SEGUNDO: se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad ENCABINADOS STUDIO SAS, identificado(a) con NIT 901.262.071, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la abogada MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, con T.P. 151.946 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	160
Radicado	052663105001-2021- 165-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PROTECCION S.A
Demandado (s)	MUNDO FULL SERVICE S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el DR. TARCISIO RUIZ BRAND, encuentra esta Judicatura que en el auto que libró mandamiento de pago con fecha del 17 de marzo de 2021, debido a un error involuntario del Despacho, se omitió en el resuelve reconocer los intereses de mora a partir del día 27 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago en su totalidad, la cual esta discriminado en el numeral C del auto que libro mandamiento de pago

En razón a lo anterior se adiciona al mandamiento de pago, por lo consiguiente, este quedara así:

- A. *La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL, CATORCE PESOS (\$ 15,523,014), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5.758.300) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020.*
El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada dia de mora, con base en la

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-165.

tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

- C. Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, hasta el pago efectuado en su totalidad.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	159
Radicado	052663105001-2021-00174-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CRISTIAN ESTEBAN MORALES MARIN
Demandado (s)	EPS SURA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 40, el 12 de marzo de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	161
Radicado	052663105001-2021-00178-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	AGRICOLA EL RETIRO SAS EN REORGANIZACION
Demandado (s)	COOMEVA EPS S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 40, el 12 de marzo de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la TP. No. 62924 del CS de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	162
Radicado	052663105001-2021-00181-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EXPOBAN SAS EN REORGANIZACION
Demandado (s)	COOMEVA EPS S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados 40, el 12 de marzo de 2021, se exigió a la parte demandante adecuar la demanda, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el requisito exigido por el Despacho.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la TP. No. 62924 del CS de la J.

TERCERO. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ